



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Fallo tutela. 110014003004-2023-00150-00.
Confirmación. 1289429.

1. John Davis Bedoya Gómez con cédula 1.024.471.990, presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá e indicó que se enteró que tenía un comparendo cargado a su nombre 11001000000035521869, pero nunca le fue notificado, por lo cual, no pudo presentar los recursos contra aquél y considera que le han vulnerado sus derechos dentro del trámite administrativo que adelanta la accionada, pues fue sancionado por unas contravenciones que nunca cometió.

En tal sentido solicitó, se le ampare el derecho al debido proceso, legalidad y defensa y se le ordene a la convocada declarar la nulidad del proceso contravencional, dejando sin efecto la orden de comparendo 11001000000035521869 y las resoluciones sancionatorias derivadas de aquél.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 20 de febrero de 2023 y la Secretaría Distrital de Movilidad, adujo que el 02/13/2023 fue captada mediante mecanismos de detección electrónica, la comisión de una infracción a las normas de tránsito, lo cual generó la orden de comparendo # 35521869, por conducir un vehículo a una velocidad superior a la máxima permitida y la violación de las normas implica la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.

Agregó que la orden de comparendo se notificó al propietario del automotor a la dirección reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT, sin que el accionante compareciera dentro de los 11 días hábiles, siguientes a su notificación, a ejercer su defensa; por tanto, transcurridos los 30 días calendario contados a partir de la fecha de imposición de los que hace referencia la norma señalada y estando dentro del término establecido en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 modificado por

el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, esa autoridad de tránsito se constituyó de oficio en audiencia pública, con el objetivo de determinar la responsabilidad contravencional del presunto contraventor y ante la inasistencia a la diligencia, se le declaró contraventor de la orden de comparendo, y mediante acto administrativo se le sancionó.

3. Consideraciones.

* El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

La procedencia de la tutela se condiciona entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que, existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991. con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

La Corte Constitucional en las sentencias T-189- 1993 y T- 150 de 2016, manifestó que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en atención que está concebida como un mecanismo judicial previsto ante la inexistencia de mecanismos procesales para el amparo integral objeto de protección, considerando su procedencia cuando está acreditada la amenaza o violación de los derechos fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Estableció así, un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales que, con determinadas características de sumariedad, preferencia y efectividad, pues el constituyente quiso superar con sus previsiones, determinadas deficiencias de la organización del sistema judicial que, entre otras

causas, por su carácter legislado, no garantizaba la plena, efectiva e integral protección de los derechos constitucionales fundamentales.

4. Caso concreto.

* Del supuesto fáctico antes reseñado se desprende en primer lugar que, las pretensiones del accionante se orientan a la protección de su derecho fundamental al debido proceso, aducido como conculcado, indicando que, en el trámite desatado por la accionada, de índole contravencional, sin que se le permitiera presentar recursos de ley, pues no fue debidamente notificado.

Importa entonces para el caso específico indicar, que el accionante debe agotar las herramientas jurídicas que la ley le otorga para la finalidad aquí perseguida y para controvertir la decisión emitida por la autoridad administrativa que no es otra, que acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que mediante el trámite previsto por el legislador para tal fin, se ordene la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo por el cual la autoridad de tránsito lo declaró contraventor, estableciéndose entonces, que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, para acudir a este trámite preferente y especial.

De suerte que no se puede pretender que, a través de esta especial acción, se adopten determinaciones como las aquí solicitadas, por cuanto el juez de tutela no está llamado a invadir la autonomía de que gozan las otras autoridades para sus pronunciamientos, salvo que se den circunstancias de especial relevancia constitucional que ameriten la toma de decisiones inmediatas para conjurar un daño irreparable, las cuales no fluyen de la documental arrojada al plenario, haciendo improcedente el recurso de amparo como mecanismo directo.

* Tampoco procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio, como quiera que en el presente asunto no se advierte que al accionante se le esté ocasionando un perjuicio irremediable, que amerite la intervención del juez constitucional, ni que se le esté vulnerando el derecho al mínimo vital.

Por ende, la acción constitucional se negará pues no se estableció la vulneración endilgada por el accionante, y en todo caso, no se puede dar una desnaturalización de la acción de tutela, siendo un instrumento que fue creado como un mecanismo especialísimo, en el cual no se puede

omitir el escenario natural que el legislador ha creado para los fines perseguidos por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional solicitado por John Davis Bedoya Gómez en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Tercero. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2686b6f5a7d815185a115537b0ba266e8cea7367d3467c86ec8a4aa0f8e541**

Documento generado en 27/02/2023 04:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>